

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LAURA XIMENA RIVERA RÍOS
DEMANDADOS	DIANA MARCELA RIVERA VARELA
RADICADO	76-147-40-03-001-2021-00162-
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 41
FECHA	SEPTIEMBRE 22 DE 2022

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir de fondo el presente trámite de manera anticipada, toda vez que es suficiente el material probatorio recaudado, sin que tenga lugar el decreto de prueba alguna, respecto de lo cual el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfático en cuanto que, el juez debe dictar fallo definitivo sin más trámites, por escrito y fuera de audiencia, al advertir la carencia o inocuidad del debate probatorio, por resultar innecesario, o existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, de conformidad con el art. 278 del C.G.P.; advirtiendo que, dicha situación supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, lo que se justifica en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado (sentencias SC2365-2019, reiterada en SC3464- 2020; SC2114-2018; SC4200-2018; SC4203-2018; SC4201-2018; SC2777-2018).

Términos en los cuales se decidirá de fondo el proceso de la referencia de manera anticipada, toda vez que la Litis se circunscribe a prueba documental allegada al expediente, siendo suficiente el material probatorio existente en el proceso; sin que tenga lugar el decreto de prueba alguna, en términos del art. 278-2 en concordancia con el inciso 2° del párrafo 3° del art. 390 del C.G.P.

**II.- ANTECEDENTES**

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de menor cuantía, Laura Ximena Rivera Ríos, presentó demanda contra Diana Marcela-

Sandoval Posada, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$50.000.000,00 por concepto de capital representado en pagaré. Y los intereses de mora.

### **III.-ACTUACIONES PROCESALES**

Ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 1156 del 12/04/21, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada por conducta concluyente de manera personal a la parte demandada en términos del art. 301 del CGP, según auto 2691 del 13/08/21; mediante auto 1651 del 11/11/21, se dio traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, la cual, mediante apoderado, aportó escrito pronunciándose y oponiéndose.

### **CONSIDERACIONES**

Previo a resolver lo conducente, se observan reunidos los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la *litis* no podría desatarse, entre ellos la llamada demanda en forma la cual cumple a cabalidad los requisitos y exigencias del art. 82 y s.s. del C.G.P., se tiene competencia en razón de la cuantía, la vecindad de las partes, el lugar de ocurrencia de los hechos que fundamenta la pretensión, además, las partes están capacitadas para comparecer al proceso. Sin que tenga lugar medida alguna para sanear vicios de procedimiento, los que no se avizoran, encontrándose integrado debidamente el contradictorio, sin que tenga lugar la integración de Litis Consorcio necesario alguno, siendo posible decidir de fondo el presente asunto (art. 42-5 en concordancia con el inciso 2° parágrafo 3° del art. 390 del C.G.P.).

Igualmente, se ha ejercido el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas (art. 372-8 en concordancia con el art. del C.G.P.).

Respecto del pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que-

trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 671, 691 y s.s. del C.Co., igualmente se desprende legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado.

Ahora bien, sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, para el caso concreto, en primer lugar, una indebida representación que no soporta crítica alguna, puesto que incluso el precedente jurisprudencial constitucional ha decantado que el ejercicio de la acción por el profesional del derecho implica aceptación del poder, al desplegar el mandato conferido.

En segundo lugar, se opone el pago de lo no debido, situación que se opone a la literalidad y exigencia que implica el título valor, que se ha dejado sentado, cumple las exigencias legales para bastarse solo para el cobro ejecutivo que se demanda. Además, por cuanto el cobro de lo no debido implica que se ejecuta una obligación que no se pactó, y que no se hace exigible, lo que no tiene lugar en la presente causa.

Ahora bien, los acuerdos de pago extraprocesales, que se alegan, no cumplen la formalidad de novar la obligación, porque, además, con ellos, no se desconoce la obligación principal del título, pactándose simplemente unos términos que favorecerían a la parte respecto del pago, los cuales incumplió, sin que dicha situación altere la literalidad y exigencia que emergen del título valor, que se basta por sí solo.

Y en cuanto la propuesta de pago, además de no implicar una excepción, no es obligante para la parte ejecutante, máxime en una obligación vencida desde el 03/07/19, respecto de un título que cumple exigencias legales y resulta exigible y oponible a la parte ejecutada.

Finalmente, en términos del art. 2 y el literal a. numeral 4º del art. 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, produciré condena en costas a la parte demandada a favor de la demandante, en cuyo efecto fijo las agencias en derecho en la suma de \$2.500.000.

Por lo expuesto, **el Juez,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las **EXCEPCIONES** propuestas por la parte demandada, dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía impetrado por Laura Ximena Rivera-  
**SENTENCIA N° 41 Fecha 22/09/22 EJECUTIVO MENOR CUANTÍA 2021-00162 Pagina 3**

Ríos CC 1126806334 contra Diana Marcela Rivera Varela CC 42.153.700, conforme lo previsto en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: SIGA** adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 1156 del 12/04/21.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la demandante, en cuyo efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.500.000, conforme lo previsto en la parte motiva. Tásense por secretaria.

**Notifíquese,**



**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
**Juez**